

## **Conferencia Interamericana de Seguridad Social**



**Centro Interamericano de  
Estudios de Seguridad Social**

Este documento forma parte de la producción editorial del Centro Interamericano de Estudios de Seguridad Social (CIESS), órgano de docencia, capacitación e investigación de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social (CISS)

Se permite su reproducción total o parcial, en copia digital o impresa; siempre y cuando se cite la fuente y se reconozca la autoría.

# REVISTA CIESS

PUBLICACIÓN DEL  
CENTRO INTERAMERICANO DE  
ESTUDIOS DE SEGURIDAD SOCIAL



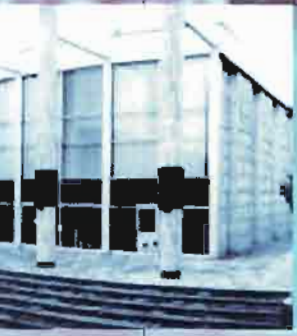
PRIMERA ÉPOCA

JULIO

2001

NÚMERO

1



R E V I S T A

# CIESS

Revista  
**CIESS**

**1**

JULIO  
2001

PUBLICACIÓN SEMESTRAL



**CENTRO  
INTERAMERICANO  
DE ESTUDIOS DE  
SEGURIDAD  
SOCIAL**

Órgano de docencia, capacitación e investigación de  
la Conferencia Interamericana de Seguridad Social

---

## CONVENIOS BILATERALES INTERNACIONALES DE SEGURIDAD SOCIAL, ACUERDOS ADMINISTRATIVOS Y CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL MERCOSUR \*

*Mario Val Santalla \*\**

### 1. Incremento de los convenios

El tema objeto de esta disertación enfocará, en primer término, los aspectos de los convenios bilaterales internacionales de seguridad social, de los acuerdos administrativos y normas de desarrollo y, posteriormente, el análisis del Convenio Multilateral de Seguridad Social del Mercosur.

A partir de la década de los setenta y hasta hoy, se asiste a un fenómeno general caracterizado por la suscripción de numerosos convenios y acuerdos internacionales de seguridad social, situación que tiene su mayor expresión en los llamados países desarrollados.

---

\*\* Conferencia pronunciada en Montevideo, en el marco del primer Seminario Internacional sobre "Aplicación de los convenios internacionales de seguridad social", celebrado del 12 al 15 de marzo de 2001.

\*\* Uruguayo. Doctor en Derecho y Ciencias Sociales, Gerente de Área de Investigación y Asuntos Internacionales del Banco de Previsión Social del Uruguay (BPS).

---

El crecimiento de este tipo de acuerdos internacionales se atribuye en doctrina, por unos a la necesidad de facilitar la libre circulación de trabajadores y, por otros, al incremento migratorio y la mayor sensibilidad de los Estados, actualmente más abierta al derecho internacional.

El Uruguay no ha sido ajeno a dicho proceso, que tiene como fundamento sociológico el aumento creciente del movimiento migratorio de los trabajadores, lo que demanda un esfuerzo permanente de los distintos sistemas de seguridad social en procura de otorgarles amparo y asegurarles un efectivo reconocimiento y cobertura de sus legítimos derechos, que les permita, en función de lo generado con sus aportaciones, percibir prestaciones dignas.

## 2. Los convenios iberoamericanos

En el ámbito iberoamericano, no puede dejar de destacarse la importancia que ha tenido la aprobación en Quito de dos instrumentos que han contribuido grandemente a este desarrollo; y nos referimos al Convenio Iberoamericano de Seguridad Social aprobado y suscrito en Quito el 26 de enero de 1978 por los representantes de quince países de Iberoamérica, a saber: Argentina, Bolivia, Costa Rica, Chile, República Dominicana, Ecuador, España, El Salvador, Guatemala, Honduras, Panamá, Perú, Nicaragua, Venezuela y Uruguay.

En la misma fecha que el anterior, los países mencionados suscribieron también en Quito el Convenio Iberoamericano de Cooperación en Seguridad Social. Ambos convenios se encuentran vigentes en nuestro país y fueron ratificados por la casi totalidad de los países iberoamericanos.

En el preámbulo (párrafo 4º) del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social, se plasmó,

por primera vez, un enfoque comunitario para garantizar la protección de los trabajadores migrantes y se aprueban disposiciones operativas sobre prestaciones relativas a las contingencias de vejez, salud, invalidez y muerte con la posibilidad de ampliarse las coberturas cuando así lo acuerden todas o algunas de las partes signatarias (arts. 1 y 2).

Se establece la reciprocidad fundada en el principio de “igualdad de trato” (art. 3º) entendiéndose por “personas protegidas” a los beneficiarios de los sistemas de seguridad social, previsión social y seguros sociales de los Estados Contratantes (art. 4º, lit. “a”).

El Título II del Convenio regula las prestaciones de vejez, invalidez, sobrevivientes y médico sanitarias (Capítulo I y II).

Con referencia a las prestaciones precedentes, se acuerda a las personas protegidas que hayan estado sujetas a las legislaciones de dos o más Estados Contratantes y a los causahabientes en su caso, el derecho a totalizar los períodos de cotización computables según el régimen vigente en cada una de las Partes Contratantes. Una vez totalizado los períodos, el importe de la prestación y las alcúotas que corresponde abonar a cada Estado, se efectúa en proporción al tiempo computado en cada uno de ellos.

Con relación a la aplicación del Convenio Iberoamericano, el artículo 17 acuerda la posibilidad de ampliar los beneficios previstos, mediante Acuerdos Administrativos que en dicho marco acuerden las Partes Contratantes.

Las funciones que desarrollan estos Acuerdos Administrativos son de gran importancia, en la medida que pueden: a) ampliar, complementar y mejorar los beneficios consagrados en el Convenio; b) constituyen formalmente actos administrativos, por lo que su instrumentación y

aprobación, obviamente, es más rápida y flexible que la sanción de una ley; c) facilitar, para su concreción, la aplicación de los beneficios contenidos en el Convenio y en el propio Acuerdo.

El Convenio de Cooperación en Materia de Seguridad Social establece básicamente la cooperación en cuanto a:

- 1) Intercambios de información sobre legislación y experiencias sobre desarrollos prácticos en materia de protección;
- 2) Colaboración financiera, de común acuerdo en aquellos casos en que se estime adecuada la transferencia de tecnología en programas de seguridad social;
- 3) Asesoramiento mutuo en cuanto a la organización y desenvolvimiento de servicios administrativos y técnicos de la seguridad social.

### **3. Características comunes de los convenios y acuerdos bilaterales**

#### A) DEFINICIONES

Los Convenios y Acuerdos Administrativos contienen en sus primeros artículos "Disposiciones Generales", cuyo alcance es determinar el significado de términos y expresiones utilizados, tales como: "Estados" o "Partes contratantes", "Legislación", "Autoridad competente", "Organismo de enlace", "Entidades gestoras", "Período de seguro o cotización", "Trabajador", etc.

De estos términos, consideramos conveniente precisar el alcance de la expresión "Organismo de Enlace" y "Entidad Gestora".

"Organismo de enlace". Se trata del organismo de coordinación que actúa como nexo entre las instituciones que intervienen en la aplicación del convenio o acuerdo.

"Entidad gestora". Son las instituciones que tienen a su cargo la administración de uno o más regímenes de seguridad social. En nuestro país, además del Banco de Previsión Social, constituyen Entidades Gestoras las personas públicas no estatales, (Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones, Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, Dirección Nacional de Asistencia Social Policial y Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas).

#### B) ÁMBITO DE APLICACIÓN PERSONAL

Los derechos son reconocidos con gran amplitud, amparando a los "ciudadanos" o "nacionales" de las "Partes Contratantes" y a todos los trabajadores con independencia de su nacionalidad. El reconocimiento en las mismas condiciones se extiende a sus familiares y asimilados.

#### C) ÁMBITO DE APLICACIÓN MATERIAL

Las prestaciones que incluyen la mayoría de los Convenios y Acuerdos, son además de la de "vejez, invalidez y sobrevivientes", las prestaciones por "enfermedad común", "maternidad", y por "accidentes de trabajo y enfermedades profesionales". Vale decir, las prestaciones contributivas previstas en la legislación de las "Partes Contratantes".

#### D) LEGISLACIÓN APLICABLE

Los Convenios o Acuerdos establecen el principio que los trabajadores estarán sometidos

a la legislación de la “Parte Contratante” en cuyo territorio ejerzan la actividad laboral. Se consagra entonces el principio tributario de “territorialidad” que en esta materia tiene algunas excepciones que se enumeran a vía enunciativa:

- Traslados Temporarios
- Funcionarios y personal diplomático
- Personal de vuelo de las empresas aéreas
- Funcionarios públicos, traslados a la otra parte

#### E) REGÍMENES DE CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL

En algunos Acuerdos, pueden citarse los celebrados con la República Argentina, Colombia y el Convenio Multilateral de Seguridad Social del Mercosur; se incluyen normas que se adecuan a la introducción de estos sistemas, permitiendo a sus afiliados o sus causahabientes solicitar transferencias de los fondos depositados en su cuenta individual de capitalización, cuando el interesado acredite el derecho a la prestación.

Un tema que seguramente será objeto de análisis en este foro, y que ya ha sido planteado a distintos niveles, es el de la posibilidad de arbitrar soluciones más flexibles para la transferencia de los fondos acumulados.

#### F) DISPOSICIONES GENERALES

Se trata de un conjunto de disposiciones que contienen todos los instrumentos bilaterales o multilaterales que garantizan la adquisición y conservación de los derechos a la seguridad social de los trabajadores migrantes, reduciendo al mínimo los trámites burocráticos.

En este sentido, se establece que los documentos que se requieran para el amparo de los mismos, no necesitarán visado o legalización de autoridades diplomáticas, consulares y de registro

público, siempre que se hayan tramitado con la intervención de una Entidad Gestora u Organismo de Enlace.

Asimismo, se establecen disposiciones en cuanto a que las solicitudes, declaraciones o recursos que corresponda formular o interponer ante una Institución de una Parte Contratante, podrán ser presentadas con igual efecto ante el Organismo de Enlace de la otra Parte.

Existe una obligación de información recíproca sobre medidas adoptadas para la mejor aplicación del Convenio y sobre las nuevas leyes de seguridad social que se dicten en cada país.

Las comunicaciones entre las Entidades Gestoras se efectúan a través de los Organismos de Enlace. Está prevista la comunicación de los contenidos de los formularios o documentos y de cualquier dato necesario a través de medios informáticos o telefax, entre los Organismos de Enlace.

La Comisión Mixta de Expertos, que se incluye en estos instrumentos, tiene como cometidos, entre otros, la redacción de los formularios de aplicación y la realización de modificaciones tendientes a dotar los trámites de la mayor eficacia y rapidez.

#### G) VIGENCIA

Los instrumentos tienen duración indefinida, estableciéndose mecanismos para su denuncia.

En cuanto a la entrada en vigor, suelen utilizarse distintas fórmulas, siendo la utilizada por Uruguay en ocasión de la firma de los últimos Convenios, que los mismos entren en vigor a partir del primer día del mes siguiente a la última comunicación recibida, en que la Parte Contratante ponga en conocimiento que ha dado cumplimiento a todos los requisitos exigidos por su legislación.

## H) PRINCIPIOS CONTENIDOS EN LOS CONVENIOS O ACUERDOS

Los principios fundamentales contenidos en los Convenios, son los que se detallan seguidamente:

### 1) Igualdad de trato entre nacionales y extranjeros

Constituye el eje a través del cual se estructuran los Convenios y Acuerdos bilaterales o multilaterales de seguridad social y suprime las desventajas que pudieran existir en el caso de los trabajadores migrantes por la circunstancia de no poseer la nacionalidad del país receptor.

El reconocimiento del principio de igualdad de trato o de no discriminación (ostensible ni encubierta), es una posición tradicional del Uruguay, que se aplica íntegramente en estos instrumentos.

En este sentido, cabe señalar asimismo, que el Convenio Internacional de Trabajo No. 118, que incluye Normas sobre igualdad de trato, sobre conservación de derechos adquiridos o en curso de adquisición, fue ratificado por Uruguay mediante Decreto-Ley No. 14.790 de 1º de junio de 1978.

### 2) Principio tributario de "territorialidad"

En este aspecto, se aplica la legislación vigente en el territorio donde se desarrolla la actividad laboral.

Este principio admite algunas excepciones, en el caso de los denominados "Traslados Temporarios", donde el trabajador que es enviado a prestar tareas a otro país, mantiene su vinculación con el país de origen, siempre que se cumplan los extremos y los plazos previstos en los Acuerdos o Convenios.

### 3) Pago o exportación de prestaciones

Implica la posibilidad para el trabajador, familiares o sobrevivientes que mantengan o conserven los beneficios, aún cuando no residan en el Estado donde prestaron y aportaron a la seguridad social.

El pago de las prestaciones se acuerda que los Estados Contratantes lo hagan en moneda del propio país.

### 4) Totalización de los períodos computados

Este principio consagra el derecho de los trabajadores y sus causahabientes que hayan estado sucesiva o alternativamente sujetos a la legislación de las Partes Contratantes pueden computar los períodos de aseguramiento en ambos Estados.

### 5) Prorrateo de las prestaciones

Se trata de un mecanismo de distribución del importe de la prestación, en función de la totalización operada por aplicación de los Acuerdos o Convenios ("*prorrata temporis*").

### 6) Coordinación y colaboración administrativa

Se establecen en todos los casos mecanismos de coordinación y colaboración que supone la no exigibilidad de legalizaciones en materia de documentación que sea requerida, presentación de recursos admitidos en el país donde se reside, y todos los mecanismos que tiendan a beneficiar la aplicación de las disposiciones en materia de seguridad social.



## 7) Resolución de controversias

Se estructuran mecanismos que posibiliten una rápida solución en aquellos casos que puedan suscitarse distintas interpretaciones o controversias en cuanto a la normativa aplicable.

## 8) Mecanismo de coordinación

Los Convenios bilaterales y multilaterales de seguridad social constituyen mecanismos de coordinación entre los distintos sistemas existentes en los países contratantes, ya que si bien la armonización o uniformización de las legislaciones pueda parecer una meta deseable, es difícil de alcanzar en función de las asimetrías, desequilibrios, obstáculos políticos y financieros que presentan los Estados, lo que por ahora difiere para una etapa posterior la consagración de un sistema básico o uniforme de seguridad social.

## 4. Convenio multilateral de seguridad social del Mercosur

El Convenio Multilateral de Seguridad Social del Mercado Común del Sur, luego de aproximadamente tres años de negociaciones, fue suscrito en Montevideo el 14 de diciembre de 1997, por los señores Presidentes de los países integrantes del Mercosur.

Uruguay le dio la aprobación por Ley No. 17.207 de fecha 24 de septiembre de 1999, publicada en el Diario Oficial No. 25.370 de octubre 4 del año de 1999.

En el caso de este tipo de Convenios Multilaterales se trata del reflejo del fenómeno de globalización y existencia de bloques económicos, que consagran la protección de la seguridad social a los trabajadores pertenecientes

a dicho bloque. Si analizamos la situación en relación al Convenio del Mercado Común Europeo, debemos ser optimistas en cuanto al período que demandó la concreción del Convenio del Mercosur.

Este Convenio constituye un Tratado abierto, en la medida que puedan adherirse posteriormente otros países que en el futuro integren el Tratado de Asunción (artículo 19).

En el artículo 1° se enumera a los Estados Partes, ellos son: la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay o cualquier otro Estado que se adhiera en el futuro.

En materia del ámbito de aplicación personal, el Convenio en el artículo 2°, establece que es aplicable a “los trabajadores de cualquier otra nacionalidad residentes en el territorio de uno de los Estados Partes, siempre que presten o hayan prestado servicios en dichos Estados Partes”.

En cuanto al ámbito de aplicación material, el artículo 3.1 se refiere a las prestaciones contributivas pecuniarias y de salud existentes en los Estados Partes, de acuerdo a la legislación vigente en cada uno de ellos.

Se aplica la legislación de cada Estado Parte y por ende las normas sobre prescripción y caducidad que rijan en los mismos.

Se consagra en el artículo 4° el principio tributario de territorialidad, por lo cual los trabajadores estarán sometidos a la legislación del Estado Parte en cuyo territorio ejerzan la actividad laboral.

El artículo 5° consagra las excepciones a dicho principio, refiriéndose exclusivamente a:

- traslados temporarios de trabajadores que desempeñen tareas profesionales, de

investigación, científicas, técnicas o de dirección o actividades similares y otras que pudieran ser definidas por la Comisión Multilateral permanente prevista en el artículo 16, apartado 2;

- personal de vuelo de las empresas de transporte aéreo y el personal de tránsito de las empresas de transporte terrestre, continuarán exclusivamente sujetos a la legislación del Estado Parte, en cuyo territorio la respectiva empresa tenga su sede;
- los miembros de la tripulación de un buque de bandera de uno de los Estados Partes continuarán sujetos a la legislación del mismo Estado. Cualquier otro trabajador empleado en tareas de carga y descarga, reparación y vigilancia del buque en el puerto, estará sujeto a la legislación del Estado Parte bajo cuya jurisdicción se encuentre el buque;
- los miembros de las representaciones diplomáticas y consulares, organismos internacionales y demás funcionarios o empleados de esas representaciones serán regidos por las legislaciones, tratados y convenciones que les sean aplicables.

En cuanto a las prestaciones de salud, serán otorgadas al trabajador trasladado temporalmente al territorio de otro Estado Parte, así como a sus familiares y asimilados, siempre que la Entidad Gestora del Estado de origen autorice su otorgamiento.

Los costos que se originen, corren de cuenta de la Entidad Gestora que haya autorizado la prestación.

En esta materia, corresponde señalar que previamente a la aplicación de esta disposición, los países deben ponerse de acuerdo en tablas de reembolso de servicios médicos, tema éste que

suscita dificultades por las diferencias existentes en materia de prestación de dichos servicios.

La totalización de servicios está reconocida en el artículo 7°. Para la concesión de las prestaciones por vejez, edad avanzada, invalidez o muerte, en la forma y condiciones que se establezcan en el Reglamento Administrativo.

Dicho Reglamento Administrativo establecerá también los mecanismos de pago o prorrata de las prestaciones.

En este tema de totalización, existen dos variantes con lo que hemos señalado al abordar el tema de los Convenios o Acuerdos bilaterales. El numeral 2° del artículo 7°, acuerda la posibilidad a un Estado Parte de no reconocer prestación alguna cuando el trabajador cumplió un período de servicios inferior a doce meses, con independencia de que dicho período sea computado por los demás Estados Partes.

Una segunda variante se incluye en el numeral 3° del precitado artículo 7°, que prevé para la hipótesis de que la persona no logre configurar derecho con los servicios totalizados en los Estados Partes, pueda totalizar también los períodos cumplidos en otros Estados con los cuales alguno de los Estados Partes hubiera celebrado Convenios bilaterales o multilaterales, sujeto a la condición de que el Estado “tercero” asuma como propio el período cumplido en dicho país. Se trata de un mecanismo que puede aparejar una potencial amplificación de las posibilidades de totalización.

El Título VII del Convenio, en su artículo 9°, contiene disposiciones aplicables a regímenes de jubilaciones y pensiones de capitalización individual.

El numeral 2° establece que los Estados Partes, y los que se adhieran en el futuro que posean

regímenes de jubilaciones y pensiones de capitalización individual, podrán establecer mecanismos de transferencia de fondos a los efectos de la obtención de las prestaciones de vejez, edad avanzada, invalidez o muerte. Las transferencias se efectuarán en oportunidad en que el interesado acredite derecho a la obtención de las prestaciones respectivas. La información a los afiliados deberá proporcionarse de acuerdo con la legislación de cada uno de los Estados Partes.

El numeral 3° del artículo 9° consagra la obligación de dar cumplimiento a los mecanismos previstos por parte de las administradoras de fondos o las empresas aseguradoras.

El título IX del Convenio, relativo a Disposiciones Finales, comprende los artículos numerados del 11 al 19.

El artículo 11 regula que el pago de las prestaciones pecuniarias se efectúe por parte de cada Estado Parte, en la moneda de su propio país.

El numeral 2° regula el establecimiento de mecanismos de transferencia de fondos para el pago de las prestaciones en el caso que el trabajador o sus familiares residan en el territorio de otro Estado Parte.

Los artículos 12, 13 y 14, se refieren a la simplificación de la tramitación de las solicitudes, eximiendo de traducción oficial, visado o legalización de autoridades diplomáticas, consulares y de registro público, siempre que se hayan tramitado con la intervención de una Entidad Gestora y Organismo de Enlace. Asimismo, la presentación de solicitudes, documentos o recursos ante las Autoridades Competentes o las Entidades Gestoras de cualquier Estado Parte donde el interesado acredite períodos de seguro o cotización o tenga

su residencia, surtirán efecto como si se hubieran presentado ante las Autoridades o Entidades Gestoras correspondientes del otro Estado Parte.

El artículo 16 instituye una Comisión Multilateral Permanente que resolverá por consenso. Cada Representación estará integrada por hasta tres miembros de cada Estado Parte. La Comisión tiene los siguientes cometidos:

- "a) verificar la aplicación del Acuerdo, del Reglamento Administrativo y demás instrumentos complementarios;"
- b) asesorar a las Autoridades Competentes;"
- c) proyectar las eventuales modificaciones, ampliaciones y normas complementarias;"
- d) mantener negociaciones directas, por un plazo de seis meses, a fin de resolver las eventuales divergencias sobre la interpretación o aplicación del Acuerdo. Vencido el término anterior sin que se hayan resuelto las diferencias, cualquiera de los Estados Partes, podrá recurrir al sistema de solución de controversias vigente entre los Estados Partes del Tratado de Asunción."

El artículo 17, establece que el Convenio está sujeto a ratificación y su entrada en vigencia será a partir del primer día del mes siguiente a la fecha del depósito del último instrumento de ratificación. Los instrumentos de ratificación deben ser depositados ante el Gobierno de la República del Paraguay, el cual notificará a los Gobiernos de los demás Estados Partes la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación y la entrada en vigor del Convenio.

El numeral 4° del artículo 17, dispone que a partir de la entrada en vigencia de este Convenio Multilateral, quedarán derogados los Convenios bilaterales de seguridad social o de previsión social celebrados entre los Estados Partes, sin que ello signifique en ningún caso, la pérdida de derechos adquiridos al amparo de los Convenios bilaterales mencionados.

Esta disposición, que en su momento generó algunas dudas, fue adoptada con el deseo de simplificar la aplicación del Convenio Multilateral, eliminando la existencia de distintos formularios de amparo, y trabajando, en lo posible, a través de medios informáticos con un único mecanismo.

Por último, una vez que el Convenio Multilateral de Seguridad Social del Mercosur entre en vigor, debemos asumir todos el desafío de imaginar las mejores soluciones para lograr el mejor funcionamiento del mismo, de manera de asegurar el legítimo derecho de los trabajadores y familiares amparados, al goce de los derechos adquiridos a lo largo de su actividad laboral.

## **ACUERDO MULTILATERAL DE SEGURIDAD SOCIAL DEL MERCADO COMÚN DEL SUR**

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay;

Considerando el Tratado de Asunción del 26 de marzo de 1991 y el Protocolo de Ouro Preto del 17 de diciembre de 1994; y

Deseosos de establecer normas que regulen las relaciones de seguridad social entre los países integrantes del Mercosur;

Han decidido celebrar el presente Acuerdo Multilateral de Seguridad Social en los siguientes términos:

## **Título I Disposiciones generales**

### **ARTÍCULO 1**

1. Los términos y expresiones que se enumeran a continuación tienen, para los efectos de la aplicación del Acuerdo, el siguiente significado:
  - a) “Estados Partes” designa a la República Argentina, a la República Federativa del Brasil, a la República del Paraguay y a la República Oriental del Uruguay, o cualquier otro Estado que se adhiera de acuerdo con lo previsto en el Artículo 19 del presente Acuerdo;
  - b) “Legislación”, leyes, reglamentos y demás disposiciones sobre Seguridad Social aplicables en los territorios de los Estados Partes;
  - c) “Autoridad Competente”, los titulares de los organismos gubernamentales que, conforme a la legislación interna de cada Estado Parte, tengan competencia sobre los regímenes de Seguridad Social;
  - d) “Organismo de Enlace”, organismo de coordinación entre las instituciones que intervengan en la aplicación del Acuerdo;
  - e) “Entidades Gestoras”, las instituciones competentes para otorgar las prestaciones amparadas por el Acuerdo;
  - f) “Trabajador”, toda persona que, por realizar o haber realizado una actividad, está o estuvo sujeto a la legislación de uno o más de los Estados Partes;
  - g) “Período de seguro o cotización”, todo período definido como tal por la legislación bajo la cual el trabajador esté acogido, así como cualquier período considerado por dicha legislación como equivalente a un período de seguro o cotización;
  - h) “Prestaciones pecuniarias”, cualquier prestación en efectivo, renta, subsidio o

indemnización previstos por las legislaciones y mencionados en el Acuerdo, incluido cualquier complemento, suplemento o revalorización;

- i) “Prestaciones de salud”, las destinadas a prevenir, conservar, restablecer la salud o rehabilitar profesionalmente al trabajador en los términos previstos por las respectivas legislaciones nacionales;
  - j) “Familiares y asimilados”, personas definidas o admitidas como tales por las legislaciones mencionadas en el Acuerdo.
2. Los demás términos o expresiones utilizados en el Acuerdo tienen el significado que les atribuye la legislación aplicable.
  3. Los Estados Partes designarán y comunicarán las Entidades Gestoras y Organismos de Enlace.

## **Título II**

### **Ámbito de aplicación personal**

#### **ARTÍCULO 2**

1. Los derechos de Seguridad Social se reconocerán a los trabajadores que presten o hayan prestado servicios en cualquiera de los Estados Partes reconociéndoles, así como a sus familiares y asimilados, los mismos derechos y estando sujetos a las mismas obligaciones que los nacionales de dichos Estados Partes con respecto a los específicamente mencionados en el presente Acuerdo.
2. El presente Acuerdo también será aplicado a los trabajadores de cualquier otra nacionalidad residentes en el territorio de uno de los Estados Partes siempre que presten o hayan prestado servicios en dichos Estados Partes.

## **Título III**

### **Ámbito de aplicación material**

#### **ARTÍCULO 3**

1. El presente Acuerdo será aplicado de conformidad con la legislación de seguridad social referente a las prestaciones contributivas pecuniarias y de salud existentes en los Estados Partes, en la forma, condiciones y extensión aquí establecidas.
2. Cada Estado Parte concederá las prestaciones pecuniarias y de salud de acuerdo con su propia legislación.
3. Las normas sobre prescripción y caducidad vigentes en cada Estado Parte serán aplicadas a lo dispuesto en este Artículo.

## **Título IV**

### **Determinación de la legislación aplicable**

#### **ARTÍCULO 4**

El trabajador estará sometido a la legislación del Estado Parte en cuyo territorio ejerza la actividad laboral.

#### **ARTÍCULO 5**

El principio establecido en el Artículo 4 tiene las siguientes excepciones:

- 1.a) el trabajador de una empresa con sede en uno de los Estados Partes que desempeñe tareas profesionales, de investigación, científicas, técnicas o de dirección, o

actividades similares, y otras que pudieran ser definidas por la Comisión Multilateral Permanente prevista en el Artículo 16, Apartado 2 y que sea trasladado para prestar servicios en el territorio de otro Estado Parte, por un período limitado, continuará sujeto a la legislación del Estado Parte de origen hasta un plazo de doce meses, susceptible de ser prorrogado, con carácter excepcional, mediante previo y expreso consentimiento de la Autoridad competente del otro Estado Parte;

1.b) el personal de vuelo de las empresas de transporte aéreo y el personal de tránsito de las empresas de transporte terrestre continuarán exclusivamente sujetos a la legislación del Estado Parte en cuyo territorio la respectiva empresa tenga su sede;

1.c) los miembros de la tripulación en un buque de bandera de uno de los Estados Partes continuarán sujetos a la legislación del mismo Estado. Cualquier otro trabajador empleado en tareas de carga y descarga, reparación y vigilancia del buque en el puerto, estará sujeto a la legislación del Estado Parte bajo cuya jurisdicción se encuentre el buque.

2. Los miembros de las representaciones diplomáticas y consulares, organismos internacionales y demás funcionarios o empleados de esas representaciones serán regidos por las legislaciones, tratados y convenciones que les sean aplicables.

## **Título V**

### **Disposiciones sobre prestaciones de salud**

#### **ARTÍCULO 6**

1. Las prestaciones de salud serán otorgadas al

trabajador trasladado temporalmente al territorio de otro Estado Parte así como a sus familiares y asimilados, siempre que la Entidad Gestora del Estado de origen autorice su otorgamiento.

2. Los costes que se originen de acuerdo con lo previsto en el Apartado anterior, correrán a cargo de la Entidad Gestora que haya autorizado la prestación.

## **Título VI**

### **Totalización de períodos de seguro o cotización**

#### **ARTÍCULO 7**

1. Los períodos de seguro o cotización cumplidos en los territorios de los Estados Partes serán considerados, para la concesión de las prestaciones por vejez, edad avanzada, invalidez o muerte, en la forma y en las condiciones establecidas en el Reglamento Administrativo. Dicho Reglamento Administrativo establecerá también los mecanismos de pago a prorrata de las prestaciones.

2. El Estado Parte en donde el trabajador haya cotizado durante un período inferior a doce meses podrá no reconocer prestación alguna, con independencia de que dicho período sea computado por los demás Estados Partes.

3. En el supuesto que el trabajador o sus familiares y asimilados no tuvieran reunido el derecho a las prestaciones de acuerdo a las disposiciones del apartado 1, serán también computables los servicios prestados en otro Estado que hubiera celebrado convenios bilaterales o multilaterales de seguridad social con cualquiera de los Estados Partes.

4. Si solo uno de los Estados Partes hubiera concluido un convenio de seguridad social con otro país, a los fines de la aplicación del Apartado 3, será necesario que dicho Estado Parte asuma como propio el período de seguro o cotización cumplido en este tercer país.

#### **ARTÍCULO 8**

Los períodos de seguro o cotización cumplidos antes de la vigencia del presente Acuerdo serán considerados en el caso de que el trabajador tenga períodos de seguro o cotización posteriores a esa fecha, siempre que aquéllos no hubieran sido utilizados anteriormente en la concesión de prestaciones pecuniarias en otro país.

### **Título VII**

#### **Disposiciones aplicables a regímenes de jubilaciones y pensiones de capitalización individual**

#### **ARTÍCULO 9**

1. El presente Acuerdo será aplicable, también, a los trabajadores afiliados a un régimen de jubilaciones y pensiones de capitalización individual, establecido o a establecerse por alguno de los Estados Partes para la obtención de las prestaciones por vejez, edad avanzada, invalidez o muerte.
2. Los Estados Partes y los que se adhieran en el futuro al presente Acuerdo que posean regímenes de jubilaciones y pensiones de capitalización individual, podrán establecer mecanismos de transferencia de fondos a los fines de la obtención de las prestaciones por vejez, edad avanzada, invalidez o muerte. Dichas transferencias se efectuarán en

oportunidad en que el interesado acredite derecho a la obtención de las prestaciones respectivas. La información a los afiliados deberá proporcionarse de acuerdo con la legislación de cada uno de los Estados Partes.

3. Las administradoras de fondos o las empresas aseguradoras deberán dar cumplimiento a los mecanismos previstos en este Acuerdo.

### **Título VIII**

#### **Cooperativa administrativa**

#### **ARTÍCULO 10**

Los exámenes médico-periciales solicitados por la Entidad Gestora de un Estado Parte, para fines de evaluación de la incapacidad temporal o permanente de los trabajadores o de sus familiares o asimilados que se encuentren en el territorio de otro Estado Parte, serán realizados por la Entidad Gestora de este último y correrán por cuenta de la Entidad Gestora que lo solicite.

### **Título IX**

#### **Disposiciones finales**

#### **ARTÍCULO 11**

1. Las Entidades Gestoras de los Estados Partes pagarán las prestaciones pecuniarias en moneda de su propio país.
2. Las Entidades Gestoras de los Estados Partes establecerán mecanismos de transferencia de fondos para el pago de las prestaciones pecuniarias del trabajador o de sus familiares o asimilados que residan en el territorio de otro Estado Parte.

**ARTÍCULO 12**

Las prestaciones pecuniarias concedidas de acuerdo con el régimen de uno o de otro Estado Parte no serán objeto de reducción, suspensión o extinción, exclusivamente por el hecho de que el trabajador o sus familiares o asimilados residan en otro Estado Parte.

**ARTÍCULO 13**

1. Los documentos que se requieran para los fines del presente Acuerdo no necesitarán traducción oficial, visado o legalización de autoridades diplomáticas, consulares y de registro público, siempre que se hayan tramitado con la intervención de una Entidad Gestora y Organismo de Enlace.
2. La correspondencia entre las Autoridades Competentes, Organismos de Enlace y Entidades Gestoras de los Estados Partes será redactada en el respectivo idioma oficial del Estado emisor.

**ARTÍCULO 14**

Las solicitudes y documentos presentados ante las Autoridades Competentes o las Entidades Gestoras de cualquier Estado Parte donde el interesado acredite períodos de seguro o cotización o tenga su residencia, surtirán efecto como si se hubieran presentado ante las Autoridades o Entidades Gestoras correspondientes del otro Estado Parte.

**ARTÍCULO 15**

Los recursos que corresponda interponer ante una Autoridad Competente o Entidad Gestora de cualquier Estado Parte donde el interesado

acredite períodos de seguro o cotización o tenga su residencia, se tendrán por interpuestos en tiempo hábil, aún cuando se presenten ante la correspondiente institución del otro Estado Parte, siempre que su presentación se efectúe dentro del plazo establecido por la legislación del Estado Parte ante el cual deban sustanciarse los recursos.

**ARTÍCULO 16**

1. El presente Acuerdo será aplicado de conformidad con las disposiciones del Reglamento Administrativo.
2. Las Autoridades Competentes instituirán una Comisión Multilateral Permanente, que resolverá por consenso. Cada Representación estará integrada por hasta tres representantes de cada Estado Parte. La Comisión tendrá las siguientes funciones:
  - a) verificar la aplicación del Acuerdo, del Reglamento Administrativo y demás instrumentos complementarios;
  - b) asesorar a las Autoridades Competentes;
  - c) proyectar las eventuales modificaciones, ampliaciones y normas complementarias;
  - d) mantener negociaciones directas, por un plazo de seis meses, a fin de resolver las eventuales divergencias sobre la interpretación o aplicación del Acuerdo. Vencido el término anterior sin que se hayan resuelto las diferencias, cualquiera de los Estados Partes podrá recurrir al sistema de solución de controversias vigente entre los Estados Partes del Tratado de Asunción.
3. La Comisión Multilateral Permanente se reunirá una vez por año, alternadamente en cada uno de los Estados Partes, o cuando lo solicite uno de ellos.



4. Las Autoridades Competentes podrán delegar la elaboración del Reglamento Administrativo y demás instrumentos complementarios a la Comisión Multilateral Permanente.

#### **ARTÍCULO 17**

1. El presente Acuerdo está sujeto a ratificación y entrará en vigor a partir del primer día del mes siguiente a la fecha del depósito del último instrumento de ratificación.
2. El presente Acuerdo y sus instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República del Paraguay, el cual notificará a los Gobiernos de los demás Estados Partes la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación y de la entrada en vigor del presente Acuerdo.
3. El Gobierno de la República del Paraguay enviará copia autenticada del presente Acuerdo a los Gobiernos de los demás Estados Partes.
4. A partir de la entrada en vigor de este Acuerdo quedarán derogados los Convenios Bilaterales de Seguridad Social o de Previsión Social celebrados entre los Estados Partes. La entrada en vigor del presente Acuerdo no significará, en ningún caso, la pérdida de derechos adquiridos al amparo de los Convenios Bilaterales mencionados.

#### **ARTÍCULO 18**

1. El presente Acuerdo tendrá duración indefinida.
2. El Estado Parte que desee desvincularse del presente Acuerdo podrá denunciarlo en cualquier momento por la vía diplomática, notificando tal circunstancia al depositario, quien lo comunicará a los demás Estados Partes. En este caso no quedarán afectados los derechos adquiridos en virtud de este Acuerdo.
3. Los Estados Partes reglamentarán, de común acuerdo, las situaciones consecuentes de la denuncia al presente Acuerdo.
4. Dicha denuncia tendrá efecto seis meses después de la fecha de su notificación.

#### **ARTÍCULO 19**

El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión, mediante negociación, de aquellos Estados que en el futuro adhieran al Tratado de Asunción.

Hecho en Montevideo, a los catorce días del mes de diciembre de 1997, en un original, en los idiomas portugués y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

- Ratificado por Uruguay por Ley No. 17.207 de 24/09/1999.

